



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de abril de 2025
Nota C-096-25

Licenciada Salinas:

Ref.: Si un ex servidor público de la Autoridad Aeronáutica Civil, le corresponde o no el derecho a la prima de antigüedad.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, en atención a su nota AAC-NOTA-2025-1544 de 27 de marzo del año en curso, a través de la cual solicita a este Despacho, un pronunciamiento respecto a si un funcionario que laboró por treinta y ocho (38) años en la Autoridad Aeronáutica Civil (*29 años como técnico y 9 como Director de Navegación, Comunicación y Vigilancia*), tiene derecho o no al pago de la prima de antigüedad, resaltando de manera específica que el mismo, no fue considerado para el pago de la prima de antigüedad y refutó la decisión de la institución, en base al Artículo 1 de la Ley 241 de 2021.

Sobre la base de lo solicitado, debemos indicar primeramente que el numeral 5 del artículo 220 concordante con numeral 4 del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 2000¹, establece que a la Procuraduría de la Administración le corresponde servir de consejera jurídica de los **servidores públicos administrativos** que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; no obstante, dicha asesoría Jurídica que se encuentra reservada exclusivamente para **los representantes legales de las instituciones consultantes**, quienes son por lo general, los que toman las decisiones administrativas; salvo en los casos que exista un acto administrativo previo por parte de la máxima autoridad de la institución consultante, por medio de cual delegue (*siempre que este se encuentre dentro de sus competencias*), esta facultad en otro servidor público de la misma entidad.

Licenciada
YERETH SALINAS
Jefa Institucional de Recursos Humanos
de la Autoridad Aeronáutica Civil
Ciudad

Dicho en...

¹ Cfr. Gaceta Oficial Digital No. 24109 de 2 de agosto de 2000.

Dicho en otras palabras, tanto la atribución, misión y función que ejerce Procuraduría de la Administración de servir de conseja jurídica está limitada a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

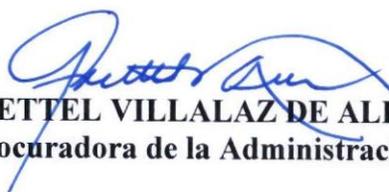
A efectos de esa atribución, es esencial que la formulación de la consulta jurídica, cumpla con los siguientes requisitos, los cuales responden a la interpretación de la ley. Veamos:

- a) Debe ser formulada por un servidor público administrativo que esté legitimado para decidir, en representación de la entidad consultante.
- b) Debe versar sobre la interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto.
- c) Debe ir acompañada del criterio legal de la entidad, salvo aquellas instituciones que carezcan de asesor jurídico.
- d) No debe ser asunto cuya competencia sea atribuido por ley a otra autoridad.

En este sentido, vemos que estos supuestos jurídicos en el caso que nos ocupa, no se configuran, habida cuenta que quien promueve las solicitudes de análisis de la ley administrativa (*las consultas*) **no es un servidor público con mando y jurisdicción**; aunado al hecho que ya existe un pronunciamiento previo por parte de la Autoridad Aeronáutica Civil (*acto administrativo materializado que gozan de presunción de legalidad, mientras no se declare contrario a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes*), que a su vez ha sido recurrido por el ex servidor público, debiendo entonces la Autoridad resolver el mismo y agotar así la vía gubernativa.

En consecuencia, bajo este escenario, no es dable a este Despacho emitir un dictamen de fondo, en cuanto a lo solicitado.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/mabc
C-080-25